

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/427/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO
DE LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/427/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **021169022000021**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintiuno de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/427/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través

de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Estatal del Agua de Baja California, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“DERIVADO DE LA PARTICIPACIÓN DEL SINDICATO DE BUROCRATAS EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTECALI Y EN ESPECIFICO EN FECHA 14 DE MARZO DE 2022 ACUERDO SE/081/2022 DONDE SE ACUERDAN JUBILACIONES DE AGREMIADOS A TAL SINDICATO, Y CONFORME A LA ATRIBUCIÓN Y COMPETENCIA LEGAL DE TAL SINDICATO DE DEFENDER TANTO LOS INTERESES COLECTIVOS COMO INDIVIDUALES DE LOS AGREMIADOS, PIDO LA DOCUMENTACIÓN GENERADA COMO DILIGENCIA DONDE SE

OBSERVE QUE EL SINDICATO DE BUROCRATAS DE LA SECCIÓN MEXICALI GESTIONA ANTE CADA PATRON QUE LE SEA LIQUIDAD LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN TIEMPO Y FORMA A CADA UNO DE LOS AGREMIADOS QUE YA CUENTAN CON EL DERECHO A JUBILARSE ESTO EN OBSERVANCIA A QUE CADA AGREMIADO LE SEA RESPETADO A COBRAR DICHA PRESTACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN TIEMPO Y FORMA SEGUN CORRESPONDA SEA EN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

"Mexicali Baja California a 21 de Abril de 2022

Estimado Roberto Ulises Cedano Santibáñez por este conducto le envió un cordial saludo, así mismo y en atención a su solicitud de información con número de folio 021169022000021, con fecha del 18 de Abril del presente, mediante la cual nos solicita lo siguiente:

"DERIVADO DE LA PARTICIPACION DEL SINDICATO DE BUROCRATAS EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTECALI Y EN ESPECIFICO EN FECHA DEL 14 DE MARZO DE 2022 ACUERDO SE/081/2022 DONDE SE ACUERDAN JUBILACIONES DE AGREMIADOS A TAL SINDICATO, Y CONFORME A LA ATRIBUCION Y COMPETENCIA LEGAL DE TAL SINDICATO DE DEFENDER TANTO LOS INTERESES COLECTIVOS COMO INDIVIDUALES DE LOS AGREMIADOS, PIDO LA DOCUMENTACION GENERADA COMO DILIGENCIA DONDE SE OBSERVE QUE EL SINDICATO DE BUROCRATAS DE LA SECCION MEXICALI GESTIONA ANTE CADA PATRON QUE LE SEA LIQUIDAD LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN TIEMPO Y FORMA A CADA UNO DE LOS AGREMIADOS QUE YA CUENTAN CON EL DERECHO A JUBILARSE ESTO EN OBSERVANCIA A QUE A CADA AGREMIADO LE SEA RESPETADO COBRAR DICHA PRESTACION CONFORME A LO ESTABLECIDO EN TIEMPO Y FORMA SEGÚN CORRESPONDA SEA EN CONTRATO COLECTIVO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."

En atención a lo anterior y en cumplimiento al Art. 6° apartado A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; le informo que este Sindicato de Burócratas Sección Mexicali NO CUENTA CON ACUERDO DE ISSSTECALI CON NUMERO SE/081/2022.

Cabe señalar que el Secretario General Seccional y Estatal Manuel Guerrero Luna acude a las mesas de trabajo con la Junta Directiva de ISSSTECALI, como con funcionarios de Finanzas de Gobierno del Estado a gestionar y a agilizar los trámites de jubilaciones así como también de los pagos de finiquitos.

Sin otro asunto en particular por el momento y en espera de que la información le sea de utilidad, quedo sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

T.S. Esmeralda J. Montaña Anaya.

Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California." (sic).

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"IMPUGNO PORQUE RECIBI INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA, ASI COMO LA REPUESTA ES INSUFICIENTE Y DEFICIENTE EN SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. OBSERVO QUE LA RESPUESTA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SE CENTRA EN UN DOCUMENTO QUE DI DE REFERENCIA, PERO EN MI PROPIA SOLICITUD SE DESCRIBE QUE LO QUE PIDO ES "LA DOCUMENTACIÓN GENERADA COMO DILIGENCIA DONDE SE OBSERVE QUE EL SINDICATO DE BUROCRATAS DE LA SECCIÓN MEXICALI GESTONA ANTE CADA PATRON QUE LE SEA LIQUIDADADA LA PRIMA DE ANTIGUEDAD EN TIEMPO Y FORMA A CADA UNO DE LOS AGREMIADOS QUE YA CUENTAN CON EL DERECHO A JUBILARSE ESTO EN OBSERVANCIA A QUE CADA AGREMIADO LE SEA RESPETADO A COBRAR DICHA PRESTACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN TIEMPO Y FORMA SEGUN CORRESPONDA SEA EN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO".

DICHA REFERENCIA QUE DI SOLO ES PARA HACER CONTEXTO PARA LO QUE PEDI REALMENTE, ESTO LO REFUERZO CON LA LEY DE ISSSTECALI DE 17 DE FEBRERO DE 2015 CON LOS ARTICULOS 107,113 IV, 117 DONDE HACE NEXO INDUCTIVO CON MIS NECESIDADES DE INFORMACION Y PARA MAYOR RESPALDO ADJUNTO ESCRITO FORMAL DONDE SE OBSERVA QUE UN TRABAJADOR ES JUBILADO EN LAS FECHAS Y ACUERDO QUE CITÉ SOLO COMO REFERENCIA.

ESTIMANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO, ESTÁ TRATANDO DE ELUDIR DOCUMENTAR SU COMPETENCIA, PIDO RESPETUOSAMENTE SEA JUZGADO Y SE COLME MI NECESIDAD DE INFORMACIÓN Y QUE CON IDENPENDENCIA QUE SE IMPONGAN MEDIDAS DE APREMIO PARA QUE SE ME ENTREGUE LO REQUERIDO, PIDO SE SANCIONE LO CONDUCTENTE CONTRA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DADO QUE EN EJERCICIO DE SU FUNCIÓN AL DAR TRAMITE A ESTA SOLICITUD EN LA RESPUESTA DIVULGA MIS DATOS PERSONALES, ESTO ES MI NOMBRE COMPLETO, DADO QUE CONFORME AL MARCO SANCIONADOR EN LA MATERIA, EL QUE SE DIVULGUE INFORMACIÓN SIN CAUSA LEGITIMA PARA TALES EFECTOS DEBE SUJETARSE A UNA SANCION POR TAL HECHO.

TAMBIEN LA TITULAR CUANDO FUNDAMENTA Y MOTIVA SU RESPUESTA EN RAZON DE NO ATENDER LO QUE REALMENTE SOLICITÉ, Y QUE YA EXPUSE, Y CLARIFIQUE AQUI EN MI IMPUGNACIÓN, POR LO QUE CON TALES ACTOS INDEBIDOS Y NEGLIGENTES DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EVIDENTEMENTE ESTÁ LIMITANDOME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y MAS AUN NO ESTÁ ENTENDIENDO NI ATENDIENDO LAS FUNCIONES QUE POR LEY DEBE DE DAR AL TRAMITAR CADA SOLICITUD, Y EN ESPECIFICO, DOCUMENTAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE TURNO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LAS AREAS QUIENES PUEDAN TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y QUE EN SU CASO, SEAN LOS TITULARES DE AREA QUIENES DETERMINEN LA INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y PARA QUE SE TURNARA TALES DETERMINACIONES AL COMITE DE TRANSPARENCIA COMO RESPONSABLE DEL SUJETO OBLIGADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTOS CONFIRMARAN, MODIFICARAN O REVOCARAN LAS DETERMINACIONES DEL O LOS TITULARES DE AREA, EN SUMA, ES

CLARO Y EVIDENTE QUE DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO EN CUESTIÓN NO ESTAN ACATANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, APLICABLES AL DAR TRAMITE A MI SOLICITUD DE ACCESO, POR LO QUE QUEDO ATENTO AL RESPECTO.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado **fue omiso** en realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, se advierte que la persona recurrente solicitó la documentación generada como diligencia donde se observe que el sujeto obligado gestiona ante cada patrón que le sea liquidada la prima de antigüedad a cada uno de los agremiados que ya cuenten con el derecho de jubilarse, por lo que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que el Secretario General Seccional y Estatal acude a las mesas de trabajo con la Junta Directiva del ISSSTECALI, a gestionar y agilizar los trámites de jubilaciones así como, también de los pagos de finiquito.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por motivo de la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado.

Por otra parte, no se omite manifestar que en el agravio esgrimido por la persona recurrente se observa su inconformidad por motivo de que el sujeto obligado al emitir su respuesta primigenia divulgó su nombre completo. No obstante, se pone a la vista el aviso de privacidad del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, el cual podrá consultar en la siguiente liga electrónica: [file:///C:/Users/ITAIPBC-01/Downloads/AVISO%20DE%20PRIVACIDAD%20INTEGRAL%20SBMXL2020%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ITAIPBC-01/Downloads/AVISO%20DE%20PRIVACIDAD%20INTEGRAL%20SBMXL2020%20(1).pdf).

Por lo que, se hace la precisión de que los datos personales recabados por el sujeto obligado, son utilizados únicamente para el trámite de su solicitud de acceso a la información y en razón de que el sujeto obligado utilizó su nombre completo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, no se aprecia un desapego a lo señalado en el apartado de “finalidad” del referido aviso de privacidad; específicamente en lo que respecta al trámite y seguimiento de las solicitudes de acceso a la información pública.

En primer término, resulta pertinente precisar que lo requerido por la persona recurrente versa en la documentación que soporte las diligencias realizadas ante cada patrón de los agremiados, mediante la cual se observen las gestiones realizadas para que sea

liquidada la prima de antigüedad de cada uno de los agremiados que ya cuentan con derecho a jubilarse. En ese sentido, resulta pertinente traer a la vista lo establecido en el Estatutos Sindicales, que a la letra señalan:

TERCERO. Pugnar por el buen funcionamiento del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno del Estado y Municipios de Baja California.

QUINTO. Exigir el cumplimiento del Reglamento o Ley de Pensiones y Jubilaciones para los empleados del Estado, Municipios, e Instituciones Descentralizadas y organismos autónomos del Estado de Baja California.

Artículo 66°. El Comité Ejecutivo Seccional es el Órgano Superior de Gobierno de la Sección, después de la Asamblea Seccional.

Artículo 67°. La estructura de los Comités Ejecutivos Seccionales estará integrados por los siguientes puestos:

...
XIII. Secretaría de Pensiones y Jubilaciones

...
Artículo 83°. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Pensiones y Jubilaciones de los Comités Ejecutivos Seccionales:

I. Formular y elaborar las relaciones de los miembros del Sindicato que reúnan los requisitos o estén próximos a reunirlos y soliciten su pensión de cualquiera de sus formar.

II. Recabar toda la documentación oficial que se requiera para el trámite de la pensión y orientar a los compañeros respecto a los documentos personales que deben proporcionar para tal efecto.

III. Formular las relaciones de los miembros del Sindicato que necesiten jubilarse después de haber llenado los requisitos que establece la Ley del ISSSTE e ISSSTECALI.

IV. Realizar los trámites correspondientes ante ISSSTE o ISSSTECALI para que se otorgue la pensión o jubilaciones a los compañeros que la soliciten y que tengan derecho para ello.

...
VIII. Las demás que lo confieren estos Estatutos.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado cuenta con una unidad administrativa denominada Secretaría de Pensiones y Jubilaciones, que cuenta con atribuciones encaminadas a gestiones y tramitar lo relativo a pensiones y jubilaciones de sus agremiados, por lo que, se advierte que la Secretaria de Pensiones y Jubilaciones es la unidad administrativa competente para conocer y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que, lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en lo que respecta al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública:

(...)

Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, de acuerdo a sus facultades, por lo que, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado haya turnado la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa competente, siendo esta, la Secretaría de Pensiones y Jubilaciones a efecto de que, fuera esa unidad administrativa la que realizara la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud primigenia y otorgara una respuesta congruente y exhaustiva a la misma.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los diversos criterios expedidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado, debió en primer término, turnar la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa competente para conocer su contenido y su vez, dar una interpretación que le otorgara una expresión documental a lo solicitado

por la parte recurrente, a efecto de estar en aptitud de atender la solicitud de acceso a la información. Resulta oportuno, traer a colación los criterios SO/016/2017 y SO/028/2010 que a la letra señalan:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

De lo anterior se desprende que, aún y cuando la persona solicitante no identifique de forma precisa los documentos específicos que pudieran contener la información de su interés, pero su respuesta pudiese obrar en algún documento, en cumplimiento del principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, es posible interpretar la solicitud como una expresión documental, en ese sentido, para atender el requerimiento de la parte recurrente, el sujeto obligado debió pronunciarse sobre el contenido de la solicitud de información.

Por lo anterior, el Órgano Garante, considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se le instruye que, turne la solicitud de acceso a la información pública a la unidad administrativa competente para conocer del contenido de la misma, a efecto de que dé una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la**

información de la persona recurrente, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021169022000021** para efecto de que el sujeto obligado turne la solicitud a su unidad administrativa competente de conocer su contenido y atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021169022000021** para efecto de que el sujeto obligado turne la solicitud a su unidad administrativa competente de conocer su contenido y atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

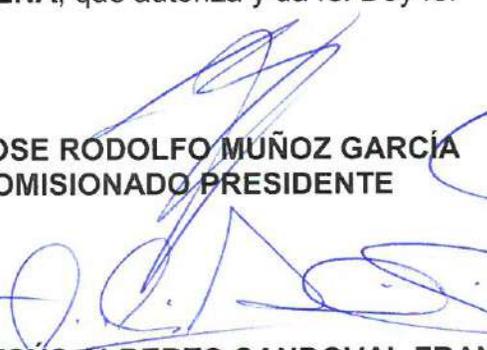
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

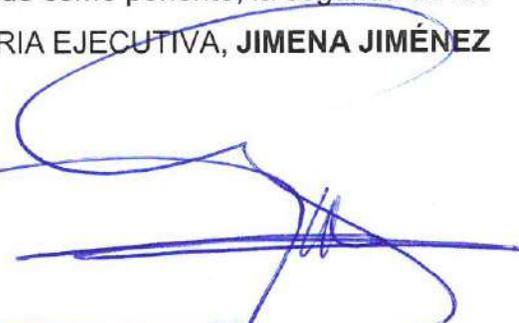
QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/427/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.